



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves 6 de julio de 2000

Número 119

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

	Pags.		Pags.
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA	7 a 9
Subdelegación del Gobierno en Ávila	1 a 4	ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	4 a 7	Ayuntamiento de Ávila	9
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	7	Diversos Ayuntamientos	10 a 32

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.623

Subdelegación del Gobierno en Ávila

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse RECURSO DE ALZADA dentro del Plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Ávila, 23-06-2000.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

ARTº=Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD=Real Decreto; SUSP=Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050042473553	J FERNANDEZ	05057763	ALBACETE	10.03.2000	25.000	150,25		RD 13/92	013.1
050042479464	J TORRES	24171463	LA CAÑADA	16.03.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.4
059042300915	SUMINISTROS HOSTELEROS ALO	805151410	ARENAS DE SAN PEDRO	03.04.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042464140	J ALONSO	04167282	ARENAS DE SAN PEDRO	28.03.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042261355	B JUAREZ	06587467	ARENAS DE SAN PEDRO	15.03.2000	15.000	90,15		RD 13/92	118.1
050042268833	B JUAREZ	06587467	ARENAS DE SAN PEDRO	15.03.2000	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050042466238	M GUTIERREZ	03443336	AREVALO	12.05.2000	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
050042495585	M LUMBRERAS	06524182	AVILA	17.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042481604	E CARRERA	06563662	AVILA	08.04.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050042482116	O CARRETERO	06575613	AVILA	05.05.2000	10.000	60,10		RD 13/92	018.2
050042482128	O CARRETERO	06575613	AVILA	05.05.2000	16.000	96,16		RD 13/92	101.1
050042467127	R VAZQUEZ	06576931	AVILA	20.04.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050041456679	J MATEOS	51871484	BARRACO	29.03.2000	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042489160	J MONFORTE	06480889	CANDELEDA	20.05.2000	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042426939	G GARRO	14910942	CANDELEDA	13.04.2000	10.000	60,10		RD 13/92	167.
050042473115	G GARRO	14910942	CANDELEDA	13.04.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
050042461411	A VENEROS	06521835	HOYOS DEL ESPINO	15.03.2000	75.000	450,76	2	RD 13/92	003.1
050042434110	J TENAGUILLO	06578497	SANTA CRUZ DEL VALLE	13.03.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042479580	J TENAGUILLO	06578497	SANTA CRUZ DEL VALLE	13.03.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042431558	P APARICIO	70798598	ALDEAVIEJA	08.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042437226	E FLOR	06579008	SOTILLO DE LA ADRADA	26.04.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042438073	C JIMENEZ	40449371	EL PRAT DE LLOBREGAT	08.01.2000	150.000	901,52		L. 30/1995	
050401458743	J CORZO	16804101	TALAVERA LA REAL	26.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050042477200	L BASAURI	14912279	BILBAO	05.04.2000	16.000	96,16		RD 13/92	101.1
050042480338	J GIL	30556707	BILBAO	17.05.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	060.1
050401473367	J GIL	30556707	BILBAO	17.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401466533	A FREIRE	32785792	A CORUÑA	28.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042479415	N DE PADUA	05399454	VILLANUEVA DE VERA	11.03.2000	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
050042488076	S MERCHAN	76092030	VILLANUEVA DE VERA	29.04.2000	10.000	60,10		L. 30/1995	
050401467872	M RUBIO	11731278	SANTA LUCIA	03.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401446832	A IBANEZ	24096064	GRANADA	04.03.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042493011	F DIEZ	24212081	GRANADA	16.04.2000	10.000	60,10		RD 13/92	151.2
050401461390	F JORQUERA	09256273	LEON	29.04.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401461201	M LESMES	09664827	LEON	25.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401461250	F GONZALEZ	09766530	LEON	25.04.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401461470	E LOPEZ	10051750	PONFERRADA	30.04.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050401463799	L NUÑEZ	71423443	VEGA DE INFANZONES	04.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042430505	J ANDRES	50810789	ALCALA DE HENARES	05.05.2000	10.000	60,10		RD 13/92	090.1
050401467963	F OLAZABAL	X01826520	ALCOBENDAS	03.05.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050401469108	F RODRIGUEZ	51978285	ALCORCON	08.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050401472685	J DIAZ	02185068	EL ESCORIAL	11.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050401443272	V REÑONES	33515882	LA NAVATA	25.02.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401448816	J ROCA	02179191	LAS ROZAS DE MADRID	02.03.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401462102	J OLAVE	05221446	LOS PEÑASCALES	23.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042488350	J PIMENTEL	00412852	LEGANES	01.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401467379	M MEDEL	51826270	LEGANES	11.05.2000	50.000	300,51	2	RD 13/92	050.
050401463775	J BRAVO	52099688	LEGANES	04.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042422296	W D B SA	A28880359	MADRID	07.03.2000	10.000	60,10		RDL 339/90	061.4
050401466338	J ASPRILLA	00044186	MADRID	28.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050401462370	A AUTRIC	00073554	MADRID	02.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401467860	N DIÑEIRO	00336043U	MADRID	03.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042489585	L MERINO	00799164	MADRID	01.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042308785	F GONZALEZ	00828031	MADRID	26.03.2000	15.000	90,15		RD 13/92	090.1
050042466275	J SASTRE	01110618	MADRID	23.03.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	062.2
050401456989	J VELASCO	02050685	MADRID	31.03.2000	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042462609	M LOPEZ	02098481	MADRID	19.02.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401445920	L FERNANDEZ	02853374	MADRID	28.02.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042488726	M VERNEUIL	02894263	MADRID	06.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401469820	J SANCHEZ GIRON	04151528	MADRID	07.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050401438882	G COLLAR	05237744	MADRID	07.02.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401463684	E GALLEGO	05252955	MADRID	03.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401461377	J LAMARCA	05598341	MADRID	29.04.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050401469303	E BERNALDO DE QUIROS	06530859	MADRID	12.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401462400	F MARTINEZ	07776914	MADRID	05.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042462142	F URRUTIA	07836697	MADRID	07.03.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401466016	F FLORES	08641199	MADRID	04.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401462382	G RODRIGUEZ	10547816	MADRID	02.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042428250	E HERMOSO	11812520	MADRID	05.03.2000	10.000	60,10		RD 13/92	167.
050401468130	J VERDUGO	12358196	MADRID	06.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401450835	M ECHEGARAY	14855247	MADRID	20.03.2000	50.000	300,51	2	RD 13/92	048.
050401469406	E VANO	21639446	MADRID	13.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401467471	F MATURANA	22147899	MADRID	15.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	050.
050401450914	S PONCE	51402114	MADRID	20.03.2000	40.000	240,40		RD 13/92	050.
050401466867	P BOIZAS	51430283	MADRID	02.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042437354	R VAZQUEZ	51449508	MADRID	05.03.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.1
050042493862	E GONZALEZ	51879709	MADRID	14.05.2000	10.000	60,10		RD 13/92	167.

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050401466466	J HERRAEZ	51928209	MADRID	10.05.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050401448484	J CABEZAS	51951565	MADRID	29.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050042463493	J DIAZ	72776018	MADRID	06.04.2000	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
050401437016	J RODRIGUEZ	50299640	LAS MATAS	31.01.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042488118	J ABAJO	00403121	RIBATEJADA	30.04.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401448439	A DELGADO	50866965	RIVAS VACIAMADRID	29.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050401463982	B MARTINEZ	09746824	SAN SEBASTIAN REYES	09.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042473413	J ANGEL	51373810	SAN SEBASTIAN REYES	12.03.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042481136	C SANCHEZ	02541507	TRES CANTOS	20.04.2000	10.000	60,10		RD 13/92	167.
050401468580	J MARTINEZ	50694748	VILLAVICIOSA DE ODON	12.05.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050042468752	L ANDRES	03373435	AVILES	17.02.2000	10.000	60,10		RD 13/92	015.5
050042264563	B VEGA	11391988	AVILES	21.01.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	061.1
050401464949	H ARIAS	0 014142	GIJON	27.04.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401463600	R LOPEZ	10880806	GIJON	29.04.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050042501536	B GONZALEZ	12731797	PALENCIA	05.05.2000	16.000	96,16		RD 13/92	101.1
050042494635	J GARCIA	36040386	REDONDELA	03.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401462321	J PUENTE	36034962	SALVATERRA DE MIÑO	02.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042492948	C GONZALEZ	07976757	NUEVO NAHARRROS	12.05.2000	10.000	60,10		L 30/1995	
050042465866	E MAYA	70886999	SALAMANCA	01.04.2000	50.000	300,51	1	RD 13/92	087.1
050401474037	J ESCUDERO	07848540	SANTA MARTA TORMES	17.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050401472776	A VALVERDE	03437231	SEGOVIA	13.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042488337	M MORENO	03787872	ARGES	30.04.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042488830	F CEDENILLA	04159237	TALAVERA DE LA REINA	08.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401462497	J MIRALLES	22549268	VALENCIA	05.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401450744	S MENDEZ	45633719	VALENCIA	16.03.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401469390	C GIRALDA	12321593	MEDINA DEL CAMPO	13.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401468220	J RODRIGUEZ	71123749	TORDESILLAS	07.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401468268	J ASENSIO	12356031	VALLADOLID	07.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042493886	A TAPIAS	71127095	VALLADOLID	16.05.2000	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050042471192	S ALVAREZ	09707702	ZAMORA	06.04.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042471180	S ALVAREZ	09707702	ZAMORA	06.04.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042486018	T PANTALEON	11946856	ZAMORA	31.03.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042477091	J ESCUDERO	71014370	ZAMORA	01.04.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3

Número 2.624

Subdelegación del Gobierno en Avila

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Avila, 23-06-2000.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

ARTº=Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD=Real Decreto; SUSP=Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050042497089	M RUIZ	22557949	CASTALLA	26.05.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401469510	J NAVARRO	75235489	VERA	05.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042472858	GERICO RADIO SL	805114996	AREVALO	31.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042485147	B JIMENEZ	06524950	AVILA	29.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042271762	M MARTIN	06551306	AVILA	03.06.2000	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050042269240	J CORNEJO	06553697	ÁVILA	02.06.2000	25.000	150,25			061.3
050042498720	J SANCHIDRIAN	06581780	ÁVILA	22.05.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042432265	M HERNANDEZ	51433610	ÁVILA	22.05.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050042431844	A GUTIERREZ	50659534	NARROS DE SALDUEÑA	30.05.2000	75.000	450,76	1	RD 13/92	003.1
050042504379	G ECHENIQUE	AV000476	PIEDRALAVES	25.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042504136	P GONZALEZ	06557200	PIEDRALAVES	16.05.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050041830305	P SEVERN	Z 000012N	SANTA MARIA TIETAR	26.03.2000	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050042489822	E GONZALEZ	70790074	SANTA MARIA TIETAR	24.05.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	060.1
050042501883	M FRIAS	06530740	SOLOSANCHO	26.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042475847	J DE OCA	46224197	BARCELONA	20.05.2000	10.000	60,10		L. 30/1995	
050401471140	E CUARTERO	45424287	ARANDA DE DUERO	21.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050042488064	S MERCHAN	76092030	VILLANUEVA DE VERA	29.04.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042489524	S MERCHAN	76092030	VILLANUEVA DE VERA	29.04.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401431452	J JIMENEZ	30411435	CORDOBA	27.01.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401471954	M SARMIENTO	10058092	PONFERRADA	16.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401466879	L JORGE	08991103	ALCALA DE HENARES	05.05.2000	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050042504264	A MARTINEZ	00956254	ARGANDA	13.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050401467410	J BLAZQUEZ	15996852	COSLADA	11.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	050.
050042309947	ANDAMIOS RESA SA	A78087962	MADRID	25.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
059401446438	COMERCIAL HISPA SA	A78097680	MADRID	26.05.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050401467392	O MERINO	07809543	MADRID	11.05.2000	40.000	240,40		RD 13/92	050.
050042496127	S CAMPO	11942718	MADRID	16.05.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
050042514762	T NUEVO	50678571	MADRID	19.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042315601	O RODRIGUEZ	52972448	MADRID	14.05.2000	15.000	90,15		RD 13/92	143.1
050042324638	A VEIGAS	X1749971Q	VICALVARO	29.04.2000	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
059042266646	Y MOLINA	00416991	PARLA	12.06.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042271646	R ANTON	13054807	NOVELLANA	13.05.2000	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050042475896	E MONIBAS	12325273	CANTALAPIEDRA	26.05.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050042502383	TRANS ODOMONT S L	B37328630	PELABRAVO	22.05.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050401477970	A VILLORIA	07835308	SALAMANCA	31.05.2000	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042478447	M RODRIGUEZ	27811080	SEVILLA	23.03.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042494313	P MARIN	04163625	TALAVERA DE LA REINA	25.05.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
050401472983	B MARTINEZ	29158888	MELIANA	15.05.2000	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042495860	P CHACON	12379212	LAGUNA DE DUERO	16.05.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042496395	B DOS SANTOS	VA001753	VALLADOLID	19.05.2000	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042476827	J ALFONSO	12197393	VALLADOLID	27.05.2000	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042495652	B DOS SANTOS	43060214	VALLADOLID	19.05.2000	15.500	93,16		RDL 339/90	062.1
050042491701	A SANDONIS	70997565	ZAMORA	04.05.2000	50.000	300,51		RDL 339/90	061.1

Número 2.606

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA****EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

D. JUAN CARLOS HERRÁEZ MANCEBO, Jefe del Servicio de Notificaciones e Impugnaciones de la Dirección Provincial de Ávila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27/11/92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación que se acompaña y epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorando paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descu- biertos de cuotas a la Seguridad Social emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo pre- visto en el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 (B.O.E. 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 29 de la Ley 42/1994, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, de 30 de diciembre (B.O.E. 31/12/94), hasta el último día hábil del mes siguiente a esta publica- ción, podrán acreditar ante esta Administración de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas objeto de la presente reclamación o bien presentar el oportuno recurso ordinario, en manera y plazos que más abajo se indican.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley citada anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de APREMIO, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de UN MES siguiente a su publicación en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, podrá interponerse recurso ordinario, conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/06/94, según la redacción dada al mismo por el artículo 29 de la citada Ley 42/1994. Transcurridos TRES MESES desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el art. 183.1 a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Avila, a 26 de junio de 2000.

Firma, *Ilegible*.

REG. IMPORTE	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P. POBLACION	TD NUM.RECLAMACION	PERIODO
REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL						
0111 10 27.692	05001008333	PARQUE MOVIL MINISTERIOS	CL LUIS VALERO 2	05005 AVILA	09 05 2000 010373720	1190 0693
0111 10 105.140	05002521432	CONGELADOS AREVALOS, S.A.	CL TORNADIZOS 45	05005 AVILA	02 05 2000 010229735	0100 0100
0111 10 48.328	05003281062	GIL GIL MIGUEL ANGEL	CL GENERAL FRANCO 52	05110 BARRACO	02 05 2000 010234987	0100 0100
0111 10 105.140	05100146529	GARCIA SANTOS SANTIAGO	CL RUFINO MARTIN VEL	05002 AVILA	02 05 2000 010240041	0100 0100
0111 10 122.525	05100344468	ESMETAL CHAVARRIAS, S.L.	CL TRINIDAD 16	05003 AVILA	02 05 2000 010243374	0100 0100
0111 10 60.446	05100370538	GONCALVES AIRES JOAQUIM	CL EXTRAMUROS 11	05500 PIEDRAHITA	02 05 2000 010243778	0100 0100
0111 10 34.754	05100430354	ADECON MADRID, S.L.	AV 18 DE JULIO 21	05003 AVILA	03 05 2000 010244586	0100 0100
0111 10 50.100	05100541502	FONCONSI, S.L.	CL CARDEOSA 25	05005 AVILA	04 05 2000 005509976	0399 0399
0111 10 28.840	05100564942	MYCA, COM.B.	CL RAMON Y CAJAL 7	05001 AVILA	09 05 2000 010376952	0599 0999
0111 10 38.496	05100611523	MERCHAN ZAMORANO JUAN ES	CL DR JESUS GALAN 20	05003 AVILA	09 05 2000 010377154	0299 0599
0111 10 106.122	05100617785	MIJALLO GOMEZ MARIA AMOR	CT TALAVERA KM 82,40	05418 RAMACASTA AS	02 05 2000 010248933	0100 0100
0111 10 37.437	05100708119	SAEZ BLAZQUEZ ANTONIO RI	CL SOLIS 1	05001 AVILA	09 05 2000 010377457	1099 1299
0111 10 57.360	05100719435	PISCIRAPID, S.L.	CL CASTILLA 5	05005 AVILA	02 05 2000 010251054	0100 0100
0111 10 124.909	05100725701	SAUGAR GORDO IVAN	AV DE LA JUVENTUD 6	05003 AVILA	02 05 2000 010251357	0100 0100
0111 10 105.140	05100777130	GARCINUÑO NICOLAS LEON	LG FINCA DE PERDIGUE	05320 CARDE OSA	02 05 2000 010253882	0100 0100
0111 10 50.100	05100843212	ASOC. PROFESIONAL INDUST	TR SAN CRISTOBAL 5	05003 AVILA	04 05 2000 005507148	1099 1099
0111 10 184.372	05100844727	TENAGUILLO DEL CID JORGE	CL SAN JOSE 4	05413 SANTA CRUZ D	02 05 2000 010256815	0100 0100
0111 10 47.928	05100859376	PUENTE BLANCO MANUEL	CL FRAY LUIS DE SAN	05005 AVILA	02 05 2000 010257926	0100 0100
REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS						
0521 07 76.980	050010071925	MANGUERO BENITEZ JESUS	CL EL HORNO, 8	05600 BARCO DE AVI	02 05 2000 010288036	0799 1099
0521 07 230.940	050010828222	PEREZ ALVAREZ MARIANO	CL DEL FUENTE	05600 BARCO DE AVI	02 05 2000 010289551	0799 1299
0521 07 76.980	050012925139	JUAREZ MARTIN JESUS	CL VALLESPIN 1	05001 AVILA	03 05 2000 010197100	0599 0699
0521 07 230.940	050012925139	JUAREZ MARTIN JESUS	CL VALLESPIN 1	05001 AVILA	03 05 2000 010339465	0799 1299
0521 07 230.940	050012989201	SAN SEGUNDO GONZALEZ JOS	CL SAN JUAN DE LA CR	05001 AVILA	02 05 2000 010292177	0799 1299

REG. IMPORTE	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P. POBLACION	TD NUM.RECLAMACION	PERIODO
0521 07 38.490	050014205438	IGLESIAS MARTIN JUAN CAR	CL REINA ISABEL 19	05001 AVILA	02 05 2000 010294504	0799 0799
0521 07 38.490	050014357305	CALLE GARCIA JESUS	CL PROVINCIAL TRUJIL	05400 ARENAS DE SA	03 05 2000 010342192	0899 0899
0521 07 153.960	050014615868	SUAREZ FERNANDEZ JOSE RA	CL PINTOR MARTIN VAZ	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010295716	0799 1299
0521 07 76.980	050014615868	SUAREZ FERNANDEZ JOSE RA	CL PINTOR MARTIN VAZ	05400 ARENAS DE SA	03 05 2000 010342701	0999 1099
0521 07 230.940	050014847153	AREVALO HERNANDEZ EMILIA PZ	ABASTOS	05001 AVILA	02 05 2000 010296019	0799 1299
0521 07 230.940	050015192212	ANTOLIN PUENTE EUSEBIO V	CL JOSE ANTONIO 13	05001 AVILA	02 05 2000 010296928	0799 1299
0521 07 38.490	050015678525	CASILLAS GARCIA LUIS MIG	CT DEL ESPINAR 16	05004 AVILA	02 05 2000 010298342	0799 0799
0521 07 230.940	050015824934	GARZON CASADO ARMANDO	CL DR.FLEMING 10	05001 AVILA	02 05 2000 010298847	0799 1299
0521 07 115.470	050015842920	RIVERO JIMENEZ VICENTE	AV JUAN PABLO II 22	05002 AVILA	02 05 2000 010299049	0799 0999
0521 07 38.490	050015887881	DIAZ LOPEZ JULIO MIGUEL	TR CINCO VILLAS 6	05002 AVILA	02 05 2000 010299251	0799 0799
0521 07 76.980	050016714607	CARBONEROS RIVERA JUAN M	CL MOLINO 5	05400 ARENAS DE SA	03 05 2000 010347044	0799 1099
0521 07 76.980	050017021872	AREVALO MARTIN PEDRO	CL SINLABAJOS 5	05212 ALDEASECA	03 05 2000 010347852	0999 1099
0521 07 76.980	050018181327	MUÑOZ SANCHEZ CESAR	CL LA IGLESIA	05130 ROBLLEDILLO	03 05 2000 010349165	0799 1299
0521 07 230.940	050018188300	CONTRERAS SANCHEZ SALVAD	CL CARDENAL PLA Y DE	05001 AVILA	02 05 2000 010305113	0799 1299
0521 07 38.490	050018249732	GONZALEZ VAQUERO ENRIQUE	CL EMILIANO BERNABE	05002 AVILA	02 05 2000 010305820	0799 0799
0521 07 76.980	050018402710	MARTIN GONZALEZ ANA MARI	CL FRANCISCO GALLEG	05002 AVILA	02 05 2000 010306325	0799 1299
0521 07 76.980	050018536789	MARTIN POZO CELIA	AV JUAN PABLO II 22	05003 AVILA	02 05 2000 010307032	0799 0899
0521 07 82.750	050018536789	MARTIN POZO CELIA	AV JUAN PABLO II 22	05003 AVILA	09 05 2000 010382410	0196 0699
0521 07 76.980	050018656425	BLAZQUEZ CRESPO RAUL	CL CANDELEDA 8	05400 ARENAS DE SA	03 05 2000 010350882	0899 1099
0521 07 230.940	050018674310	MORELLO SUBIAT CARLOS ED	PZ CLAUDIO SANCHEZ A	05001 AVILA	02 05 2000 010308648	0799 1299
0521 07 230.940	050019472740	MORENO JIMENEZ EDUARDO	CL VASCO DE QUIROGA	05001 AVILA	02 05 2000 010311375	0799 1299
0521 07 76.980	050019725142	HERRANZ GONZALEZ MARGARI	CL COLMENAR 60	05230 NAVAS DEL MA	02 05 2000 010311981	0799 0899
0521 07 38.490	050020056053	GONZALEZ FERNANDEZ ROSA	TR DE LA TOLEDANA 12	05003 AVILA	03 05 2000 010206392	0599 0599
0521 07 230.940	051000208645	MONTERO JIMENEZ MARIA LO	CL RAMON Y CAJAL, 11	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010313496	0799 1299
0521 07 230.940	051000523186	HERNANDEZ CARRETERO RUBE	CL ALFONSO DE MONTAL	05001 AVILA	02 05 2000 010313702	0799 1299
0521 07 38.490	051000766494	JORGE MARTINEZ FRANCO JA	CL ALFONSO DE MONTAL	05001 AVILA	03 05 2000 010207406	0699 0699
0521 07 38.490	051000915432	ALONSO ZARZOSO MIGUEL AN	CL FRAY JOSE TRINIDA	05400 ARENAS DE SA	03 05 2000 010355229	1299 1299
0521 07 153.960	051000985453	HERNANDEZ ROCHOLL ANA BE	CL SORIA 11	05002 AVILA	03 05 2000 010355330	0999 1299
0521 07 230.940	051001420034	IGLESIA TERUEL YOLANDA	CL ALFEREZ PROVISION	05003 AVILA	02 05 2000 010316227	0799 1299
0521 07 38.490	051002861593	ARRIBAS LOZANO VERONICA	AV DE LA JUVENTUD 10	05003 AVILA	02 05 2000 010318954	0799 0799
0521 07 230.940	070036285020	GARCIA LINARES VICENTE	CL LUIS BUITRAGO PER	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010319863	0799 1299
0521 07 216.252	080310017682	BLANCO RECIO JESUS	CL TRISTE CONDESA 4	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010320065	0799 1299
0521 07 38.490	270045678224	IGLESIAS IZQUIERDO ALICI	CT OROPESA 21	05480 CANDELEDA	02 05 2000 010321479	0899 0899
0521 07 72.084	280239657486	BRAVO CORCHADO M JOSEFA	CL LA ESTRELLA 17	05152 MARTINEZ	02 05 2000 010324412	1199 1299
0521 07 115.470	280257072121	SANCHEZ FUENTES MANUEL I	CL PINTOR MARTINEZ V	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010325321	0799 1099
0521 07 76.980	280272836540	MARQUEZ GARCIA CECILIO	CL MARIA SANABRIA 12	05400 ARENAS DE SA	03 05 2000 010359168	0999 1099
0521 07 230.940	280282802177	CASTEDO GOMEZ ESPERANZA	CL CHORRO DE SAN BAR	05450 CASAVIEJA	02 05 2000 010326230	0799 1299
0521 07 180.210	280298336628	VELA DE LA TORRE FRANCIS	CL PRADO 6	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010326937	0799 1199
0521 07 76.980	280330229016	CUMPLIDO PLAZA FELIX	CL COLMENAR 24	05230 NAVAS DEL MA	03 05 2000 010210032	0599 0699
0521 07 230.940	280330229016	CUMPLIDO PLAZA FELIX	CL COLMENAR 24	05230 NAVAS DEL MA	02 05 2000 010327240	0799 1299
0521 07 115.470	280347577767	MARTIN GALAN JULIA	AV DE LA JUVENTUD (C	05003 AVILA	02 05 2000 010327644	0999 1299
0521 07 38.490	280354623304	GALLO CORRALES JULIO CES	CL DOCTOR JESUS GALA	05003 AVILA	02 05 2000 010327846	0799 0799
0521 07 230.940	280370470878	TERUEL BOLAÑOS MARIA YOL	CL TRISTE CONDESA 29	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010328351	0799 1299

REG. IMPORTE	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P. POBLACION	TD NUM.RECLAMACION	PERIODO
0521 07 230.940	280377581483	BUTRAGUEÑO OSMA FERNANDO	CT DE LAS PISCINAS	05470 PEDRO BERNAR	02 05 2000 010328553	0799 1299
0521 07 230.940	280393846565	CRUZ MAGDALENO CLEMENTE	CT AVILA-MADRID 5	05004 AVILA	02 05 2000 010329563	0799 1299
0521 07 230.940	280403112792	ARAUJO PEREZ JOSE ALFONS	CL ENRIQUE LARRETA 7	05001 AVILA	02 05 2000 010329866	0799 1299
0521 07 192.450	280415965595	OLMEDO VILLA MARIO	CL ISABEL LA CATOLIC	05400 ARENAS DE SA	02 05 2000 010330068	0899 1299
0521 07 76.980	280441683935	GUTIERREZ RODRIGUEZ MARI	CL PLAZA CHICA 5	05120 NAVAJMORAL	03 05 2000 010210739	0599 0699
0521 07 76.980	280441683935	GUTIERREZ RODRIGUEZ MARI	CL PLAZA CHICA 5	05120 NAVAJMORAL	02 05 2000 010330977	1199 1299
0521 07 153.960	280441683935	GUTIERREZ RODRIGUEZ MARI	CL PLAZA CHICA 5	05120 NAVAJMORAL	03 05 2000 010360885	0799 1099
0521 07 230.940	280446394701	COLOMA PEREZ ELENA	CL JARDIN DEL RECREO	05001 AVILA	02 05 2000 010331078	0799 1299
0521 07 230.940	330108485085	ALVAREZ LOPEZ ANTONIO	AV JUAN PABLO II; P_	05002 AVILA	02 05 2000 010333203	0799 1299
0521 07 76.980	340017354574	MIGUELEZ SANTIAGO LUIS M	CL ALFONSO DE MONTAL	05001 AVILA	03 05 2000 010211244	0599 0699
0521 07 230.940	340017354574	MIGUELEZ SANTIAGO LUIS M	CL ALFONSO DE MONTAL	05001 AVILA	03 05 2000 010361693	0799 1299
0521 07 153.960	370028899632	LARA NAVARRO MARIA SOLED	CL JUAN CARLOS I 2	05260 CEBREROS	02 05 2000 010333304	0999 1299
0521 07 230.940	380049951742	MARTINEZ MARTIN MARIA TE	CL VIRGEN DE SOTERRA	05005 AVILA	02 05 2000 010333506	0799 1299
0521 07 216.252	400016471340	NYDZA --- BOGUSLAW	CL VALLADOLID (URB.P	05005 AVILA	02 05 2000 010334011	0799 1299
0521 07 72.084	450035376127	RUIZ DOMINGUEZ ELISEO	CL AFUERAS S/N	05296 GUTIERRE MU	02 05 2000 010334819	0999 1299
0521 07 76.980	460083764150	CHAVARRIA SAEZ JUAN	CL DE LA TRINIDAD 16	05003 AVILA	02 05 2000 010335122	0799 1299
0521 07 115.470	470033120429	LOZANO GARCIA TEODORO	CL COMANDANTE S/N	05212 BERNUY ZAPAR	03 05 2000 010362505	0999 1299
0521 07 230.940	480108744335	MATE BASTERRECHEA MARIA	AV GENERALISIMO 57	05250 HOYO DE PINA	02 05 2000 010335930	0799 1299

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 2.618

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO

Por D. Antonio González de Rivera Peces, en representación propia, ha sido solicitada la ocupación de terrenos (0,0185 Ha.) con destino a la **Instalación de una tubería subterránea de agua fecales**, en la Vía Pecuaria «Cañada Real Leonesa», en el término municipal de Mombeltrán (Ávila), durante un período de **10 años**.

Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del Císter nº 1 de Ávila, en horas de atención al público, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el que podrán formular las alegaciones que los

interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ávila, 8 de junio de 2000.

El Jefe del Servicio Territorial, *Juan Manuel Pardo Ontoria*.

— o0o —

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AVILA

Número 2.656

Diputación Provincial de Ávila

ANUNCIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA SOBRE APROBACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN.

El Pleno de la Diputación en sesión de fecha 29 de mayo de 2000, aprobó con carácter definitivo, según consta en el expediente, la Relación de Puestos de Trabajo del personal al servicio de esta Diputación.

Quedando a disposición del público en general la Relación aprobada en las dependencias de personal de la Corporación en horas de atención al público.

Lo que se expone al público al objeto de que los interesados puedan interponer recurso contencioso administrativo, en los dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Ávila, a 21 de junio de 2000.
El Presidente, *Ilegible*.

- ooo -

Número 2.657

Diputación Provincial de Ávila

SERVICIO DE CONTRATACIÓN

ANUNCIO

Acuerdo de la Diputación Provincial de Ávila, por el que se hace pública la contratación, mediante Subasta, Procedimiento Abierto, Tramitación Urgente, del Proyecto que se cita:

PLAN REGIONAL DE CARRETERAS 2000

OBRA: "Acondicionamiento de la Carretera Provincial AV-P-636 de acceso a Vadillo de la Sierra 2ª fase".

PRESUPUESTO: 52.085.544 ptas. IVA incluido.

CLASIFICACIÓN: G.4.e

Garantías: Fianza provisional, por importe del 2 por 100 del Presupuesto (1.041.711 ptas): Fianza

definitiva, por importe del 4 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de ofertas: En el Registro General de esta Diputación, hasta las 14 horas del día 20 de julio de 2000.

Modelo de Proposición: Conforme al anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Apertura de pliegos: Tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial a las 12 horas del día 21 de julio de 2000.

Expediente administrativo: El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se especifica la documentación a presentar por los licitadores, así como el de Prescripciones Técnicas, se encuentran de manifiesto en el Servicio de Contratación a disposición de los interesados. Para obtener fotocopias de dicha documentación deberán dirigirse al Servicio de Fotocopias.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios de esta Diputación, pudiendo presentarse reclamaciones contra los mismos, en el plazo de ocho días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que serán resueltas por la Corporación. El plazo para presentación de proposiciones se suspenderá en caso de que se presenten reclamaciones, reanudándose una vez resueltas las mismas.

Los gastos de este anuncio y de los demás preceptivos, así como el resto de gastos que pueda generar esta licitación, correrán a cargo del adjudicatario.

Ávila, 3 de julio de 2000.

El Presidente del Área de Cooperación Económica Local e Infraestructuras Viarias, *Ángel Luis Alonso Muñoz*.

Número 2.662

Organismo Autónomo de Recaudación

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ANUNCIO

APROBACIÓN DE PADRONES

Los Ayuntamientos de la Provincia que a continuación se relacionan, a través de los correspondientes acuerdos corporativos han aprobado los padrones fiscales de los conceptos tributarios y precios públicos que seguidamente se expresan:

AYUNTAMIENTO	CONCEPTO/EJERCICIO	FECHA APROBACIÓN
Arevalillo	Tran. Gan. / 2000 Anual	22/6/00
Arevalillo	Agua / 1º Trim. 2000	22/6/00

AYUNTAMIENTO	CONCEPTO/EJERCICIO	FECHA APROBACIÓN
Arévalo	Basura / 2º Sem.	29/6/00
Bohoyo	Vehículos / Anual 2000	29/6/00
Bohoyo	Vados / Anual 2000	29/6/00
Bohoyo	Tran. Gan. / 2000 Anual	29/6/00
Bohoyo	Agua / Anual 2000	29/6/00
Bonilla de la Sierra	Agua / Anual 2000	29/6/00
Espinosa de los Caballeros	Agua / 2º Semestre 1999	23/6/00
Hoyos del Espino	Basura / Anual 2000	21/6/00
Langa	Basura / Anual 2000	19/6/00
Losar (El)	Agua / Oct. 1998- Jun. 1999	29/6/00
Losar (El)	Agua / Septiembre 1999	29/6/00
Losar (El)	Agua / Agosto 1999	29/6/00
Losar (El)	Agua / Julio 1999	29/6/00
Martínez	Tran. Gan. / 2000	22/6/00
Martínez	Agua / 1º Trim.	22/6/00
Mesegar de Corneja	Vehículos / Anual 2000	28/6/00
Muñico	Vehículos / Anual 2000	21/6/00
Nava de Arévalo	Vehículos / Anual 2000	3/6/00
Navalperal de Pinares	Tran. Gan. / Anual 1999	29/6/00
Navalperal de Pinares	Exanc. Mun. / Anual 2000	29/6/00
Navalperal de Pinares	Agua / 2º Semestre 1999	29/6/00
Poyales del Hoy	Agua / 2º Semestre 1999	27/6/00
Sanchidrián	Agua / 4º Trimestre 1999	30/6/00
Sanchidrián	Agua / 1º Trimestre 2000	30/6/00
Santiago de Tórmes	Vehículos / Anual 2000	28/6/00
Tórtoles	Vehículos / Anual 2000	27/6/00
Tórtoles	Cotos / Anual 2000	27/6/00

Contra el acto de aprobación de los padrones podrá interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento correspondiente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización de la exposición pública, que es de quince días desde la publicación de este anuncio en el Boletín.

Los padrones están a disposición de los interesados en las oficinas de los Ayuntamientos respectivos y en los Servicios Centrales del Organismo Autónomo de Recaudación.

Ávila, a 5 de julio de 2000.

La Gerente, M. del Rosario Somoza Jiménez.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.599

Excmo. Ayuntamiento de Ávila

EDICTO

RETEVISIÓN MÓVIL, S.A., AMENA, ha solicitado en esta Alcaldía licencia de obras para la instalación de estación base de telefonía celular, situada en el Embalse de las Cogotas, carretera N- 403 p.k. 144, de esta ciudad, expediente nº 70/2000, que tiene la clasificación de suelo no urbanizable o rústico, por

lo que de conformidad con lo establecido el artículo 25.2 b/ y c/ se somete a previa información pública durante el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOP, para que los interesados puedan examinar la documentación y alegar lo que estimen conveniente por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, en orden de adecuación de la licencia de obras al planeamiento urbanístico y a lo dispuesto en la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Ávila, a 13 de junio de 2000.

La Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo,
Rosa San Segundo Romo.

Número 2.361

*Ayuntamiento de Muñana***ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamaciones a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras los impuestos, tasas, que se insertan a continuación, dentro del plazo legal de 30 días desde la publicación de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, quedan aprobadas las mismas definitivamente, haciéndose constar que contra el acuerdo de imposición y contra las Ordenanzas propiamente dichas, los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de su publicación, Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Ávila, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Muñana a 7 de junio de 2000

El Alcalde, *Luis Pérez Pérez***ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales conforme a la redacción dada en la legislación vigente, el Ayuntamiento de Muñana regulará la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Cuota y tipo de gravamen

1. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este municipio será el siguiente:

a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles, aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,5200 por ciento.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicables a los de naturaleza rústica queda fijado en 0,4800 por ciento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión

celebrada el 26 de Noviembre de 1999, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero del año 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Artículo 1. Fundamento**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con los artículos 60.1 y 79 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y en lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente para cada ejercicio u otras leyes o normas reguladoras, se acuerda ejercitar las facultades previstas en las leyes citadas con referencia a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes.

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estipulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de

ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 175/1990, de 28 de septiembre, (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1.259/1991, de 2 de agosto, (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de 2 años de antelación a la fecha del transmitente, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiera utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el

mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Declarada la exención, tendrá efecto en el ejercicio de la fecha de su solicitud y a tal efecto se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en los reales Decretos Legislativos 1.175/1990 de 28 de septiembre y 1.259/1991 de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados respectivamente, en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza Fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Ávila.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas modificaran las tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

3. De conformidad con el artículo 76.1.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán

de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Los locales en que se realicen obras mayores por las cuales sea necesario la obtención de la correspondiente licencia urbanística y éstas tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

Esta reducción tendrá que ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento, y si procede, una vez concedida, éste podrá solicitar la correspondiente devolución de los ingresos indebidos por el importe que le corresponda.

b) La realización de obras en las Vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se ejerzan las actividades.

Esta reducción fijada en función de la duración de las mencionadas obras, se reconocerá de acuerdo a los porcentajes y las condiciones siguientes:

Duración de la obra	Porcentaje reducción
De más de 3 a 6 meses	20
De más de 6 a 9 meses	30
-De más de 9 a 12 meses	40

Esta reducción podrá ser solicitada por el sujeto pasivo y tendrá que ser informada por los servicios técnicos municipales.

Si las obras se inician y acaban dentro del mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del ejercicio siguiente.

En el caso que las obras se inicien y acaben en ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

Artículo 7. Coeficiente de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1.30.

A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les será aplicable este coeficiente de incremento.

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta,

en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final de año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta si el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones de forma que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Es competencia del Ayuntamiento la Gestión Tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entienda concedido.

3. Contra los actos de Gestión Tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/90 de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20%.

Las cantidades adecuadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2b de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Comprobación e investigación

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De conformidad con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de Haciendas Locales y la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Muñana establece el Impuesto y Tasas sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija

la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencias de obras urbanísticas.

Artículo 3. Exención

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen la construcción, instalación u obra, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 6. Cuota

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%.

Artículo 7. Devengo

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción e instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8. Normas de gestión

Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración que contenga los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obra o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o responsable en su caso la cantidad que corresponda.

Se establece una caducidad para las licencias de Obras de cuatro años, en obras no iniciadas, pudiendo solicitar su renovación antes de finalizar este período, resolviendo el Ayuntamiento según proceda, de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

El presupuesto de ejecución será revisable por el Ayuntamiento en caso de renovación de licencia y si las obras se iniciasen a partir de los dos años de la concesión de la licencia de obras correspondiente, de acuerdo con los baremos colegiales vigentes en la fecha de renovación o de inicio antes de los cuatro años.

Se deberá presentar por los promotores o constructores de obras que afecten a calles aceras, un aval para responder de los posibles desperfectos en la vía pública a razón de la siguiente cantidad por M2 de acera afectada por la construcción u obra.

Pesetas
Euros

La superficie de acera afectada por la obra o construcción en virtud del cual se presente el aval, habrá de ser informada por los Servicios Técnicos Municipales y Comisión M. De Fomento, Urbanismo

y Medio Ambiente, así como firmada la conformidad por el promotor o constructor.

Artículo 9. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1. Fundamento**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Coeficiente de incremento

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de

enero de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución

106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

De conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 20.4 t en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público

El Excelentísimo Ayuntamiento de Muñana establece la tasa por prestación del servicio de agua; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La prestación del suministro de agua potable que se efectúe a edificios, viviendas, obras, locales, establecimientos industriales, etc., en los lugares que se determinen por los servicios técnicos municipales conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de suministro domiciliario de agua potable.

2. Así mismo, integran el Hecho Imponible los servicios de entretenimiento y conservación de contadores que se realizará por el Ayuntamiento o en su caso por empresa concesionaria de dicho servicio y en el ámbito y términos que reglamentariamente se establezca o en el pliego de condiciones que contenga el contrato de adjudicación respectivamente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de

dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, al amparo de lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público

Artículo 4.- Responsables

1. Responsables solidarios:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Responsables subsidiarios:

Participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria:

2. Responsables subsidiarios:

a) Los administradores de personas jurídicas que no realizar en los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

* Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

* Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

* En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

b) Así mismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Base imponible

En lo referente al consumo la base imponible viene constituida por el número de M3 Consumidos al semestre.

Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y su importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente Tarifa:

Medida de la tubería	Importe Ptas.	Importe euros
1/2 pulgada	35.000.-	210,35

En enganches/acometidas en bloques y urbanizaciones de cuatro o más viviendas, la tarifa será por vivienda de:

Pesetas	35.000
Euros	210,35

2. Por alta del usuario en el padrón:

Pesetas	----
Euros	----
Pesetas	----
Euros	----

4. Consumo:

M3 Consumidos al semestre	Ptas/m3	Euros/m3
Cuota fija de consumo semestral	500.-	3,00.-
Primer Bloque de 0 m3 a 36 m3	35.-	0,21.-
Segundo Bloque de 37 a 72 m3	45.-	0,27.-
3º Bloque de 73 a 120 m3	71.-	0,42.-
4º Bloque más de 121 m3		
Uso doméstico	85.-	0,51.-
5º Bloque Más de 121 m3		
Uso Industrial	71.-	0,42.-

5. Usuarios que carezcan de contador: 200 m³ al semestre de consumo

6. Propietarios de pozos, para su censo y control, la cantidad de:

Pesetas	----
Euros	----

Artículo 8.- Normas de gestión

1. El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido pedida y concedida, ni venderla ni cederla; sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

2. Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar dichas bocas en servicios de terceros.

En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

En caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Ley 781/86, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

3. El suministro cesará:

a) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario que es el responsable subsidiario.

b) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de zona o inmueble abastecido.

c) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.

d) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control que en la que deberá constar las fechas en que la visita de los empleados tuvo lugar, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.

e) Por no atender la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas del artículo 7.1

4. El suministro se anulará:

a) Por uso indebido de boca de incendio, conforme al punto 2 de este artículo

b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notorio y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción procedente.

5. Las acometidas se harán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales, a excepción de la pieza de toma (collarín) que será montada por el personal autorizado o del Ayuntamiento, previo pago de los enganches regulados en el punto 1 del artículo anterior.

6. El Ayuntamiento se reserva la revisión de costas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado, así como la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas ocasionadas por los usuarios.

7. Cada acometida servirá solamente para la finca o fincas que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá este permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de esta.

8. La medición de consumo, se registrará por contador, que será de propiedad del usuario por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar, deberá estar homologado oficialmente. A partir de la llave de corte, incluida esta la reparación y el mantenimiento es por cuenta del titular del suministro o usuario.

9. Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumida, con arreglo al rendimiento del aparato y el usuario podrá adquirirlo donde le convenga.

10. El contador de entrada se procurará quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería del recinto, convenientemente protegido para lo que se instalará un nicho de pared o alojado en una arqueta con cierre metálico. Dicha arqueta la podrá proporcionar el Ayuntamiento.

Inmediatamente después de colocar el contador, se colocará de cuenta del propietario, un grifo de comprobación del mismo diámetro que el del contador y antes del contador una llave de paso de igual diámetro. Los contadores situados en el interior de viviendas, deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios, en el plazo que disponga el Ayuntamiento y, o la legislación vigente.

11. Si al hacer la lectura, el contador estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los dos semestres anteriores o semestres existentes referentes al mismo período. Caso de transcurrir otro período de lectura sin que el titular del suministro o usuario lo hubiera reparado, se liquidará en base al doble de la medida anteriormente citada.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al Ayuntamiento la lectura en caso de no poder leerse el contador.

Artículo 9.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el servicio el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, aunque no hubiere solicitado el suministro.

Artículo 10.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Las altas podrán ser:

a) Por solicitud del interesado.

b) De oficio, por actuación de la administración municipal.

2. Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración municipal.

3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán por los mismos períodos y plazos que señalan los artículos anteriores.

5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, reintegro de las cantidades a que hubiere lugar. Las cuotas de años posteriores, se ingresarán en el período que fije el anuncio de cobranza relativo a esta tasa el Ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de los casos de cese y anulaciones del servicio contemplados en el artículo 8 de esta Ordenanza, serán sancionados los usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente en base a cada infracción cometida de la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de sus obligaciones tributarias, al no pagar los recibos de agua, conforme a lo previsto en la legislación tributaria aplicable, sin perjuicio de su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

b) Hasta 5.000 Pesetas o 30.05 euros conforme a lo dispuesto en los artículos 21 letra k de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y 59 del Real Decreto Ley 781/86 por:

1. Manipulación de bocas de incendio

2. Carecer de contador o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador

3. Por tener contador parado o averiado
4. Por no poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura
5. Por manipulación en precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etc.
6. Los que pusieran obstáculo a la visita de Agentes Municipales para la lectura de contadores, comprobación de averías, comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores y cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y posteriores así como la legislación sobre energía eléctrica o de agua potable de la Comunidad Autónoma o del Estado

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de Noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De conformidad con la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de Haciendas Locales y la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Muñana establece la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente para su funcionamiento normal, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento para la licencia de apertura.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales.

d) Los cambios de la actividad y de la titularidad del local y negocio.

e) Las ampliaciones de negocios.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, este o no abierta al público, la destinada a:

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito y almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3.

Los titulares de locales o inmuebles destinados a actividades clasificadas, presentarán con su solicitud la documentación requerida por el D. 159/94 de Castilla y León y por la legislación autonómica o estatal vigente. Los titulares de locales e inmuebles destinados a actividades no clasificadas presentarán con su solicitud memoria técnico descriptiva y justificativa del cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial.

Artículo 4. Obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado la oportuna licencia, la tasa se devengará en la fecha de inicio de las actividades comerciales o industriales por el sujeto pasivo.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 5. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollo en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6. Responsables

4. Responsables solidarios:

c) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

d) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responsables subsidiarios:

c) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

d) Así mismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible

La base imponible estará constituida por el tipo de actividad que se desarrolle en el local y por los m² del mismo.

Artículo 8. Cuota, régimen de liquidación e ingreso

En el momento de presentarse la solicitud, el Ayuntamiento liquidará la tasa con sujeción a las siguientes

TARIFAS

	Ptas.	Euros
Hasta 50 m ² de superficie del local, en actividades molestas, nocivas y peligrosas	10.000	60,10
El exceso de m ² a razón de	100 Ptas./m ²	
Hasta 50 m ² de superficie del local, en actividades inocuas,	5.000	30,5
El exceso de m ² a razón de	50 Ptas./m ²	

En las ampliaciones de negocio sin cambio de actividad no de titularidad, se efectuará la liquidación en base a la tarifa citada por exceso de m².

Si no se concede la licencia por causas ajenas al solicitante se le devolverá el 50%.

En los cambios de categoría dentro de la misma actividad, se deducirá la liquidación practicada con el primer establecimiento.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 10. Normas de gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura, presentarán, previamente, en el registro general la solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, así como el justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Los titulares de los establecimientos deberán tener en lugar permanentemente visible a disposición de los agentes municipales, debidamente identificados, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma, debidamente diligenciada por el Ayuntamiento. Su no presentación es causa de suspensión de actividad y en su caso de anulación.

4. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en el mismo no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

A estos efectos la fecha de actividad será informada por la Policía Local.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones

que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución

106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

De conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 20.3 e), j) y k) en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas

Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público

El Excelentísimo Ayuntamiento de Muñana establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4. Responsables

1.- Responsables solidarios:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responsables subsidiarios:

a) Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

b) Así mismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no reali-

cen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

3.-La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo lo indicado en la nota 2ª de la tarifa 3ª del artículo 7º de esta Ordenanza.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos al artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según lo establecido en el artículo 21, punto 2º de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 6.- Base imponible

1. Se tomará como base de la presente tasa:

a) Por ocupación directa del suelo u subsuelo: los metros cuadrados, cúbicos o lineales, por el plazo determinado en la tarifa y en su caso por la categoría de la calle donde estén situados.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª:

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor

de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedente de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Tarifa 2ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

	Ptas.	Euros
Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	240.-	1,44.-
Transformadores colocados en quioscos. Por cada M2 o fracción al año	500.-	3,00.-
Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200.-	1,20.-
Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.-
Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.-
Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.-
Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	20.-	0,12.-
Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	20.-	0,12.-

	Ptas.	Euros
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.-
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.-
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año	20.-	0,12.-
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al año	20.-	0,12.-

Tarifa 3ª: Postes

3.a) Si sólo existe una única categoría de calles:

	Importe anual en pesetas	Importe anual en euros
Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año	240.-	1,44.-
Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año	200.-	1,20.-
Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y año	200.-	1,20.-

Tarifa 4ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

	Pesetas	Año
Por cada báscula, al año		
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al año	----	----
Aparatos o máquinas de ventas de expedición automática de cualquier		

	Pesetas	Año
producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año	----	----

Tarifa 5ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

	Pesetas	Año
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al año	----	----
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al año	----	----

Tarifa 6ª: Grúas.

	Pesetas	Año
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	----	----

Nota a esta tarifa: La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa, no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

	Pesetas	Año
Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleas y losas, al año	----	----
Suelo: por cada m2 o fracción, al año	----	----
Vuelo: por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al año	----	----

Artículo 8. Normas de gestión

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas locales en la redacción dada en la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las Entidades locales podrán establecer Convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2. La tasa prevista en la tarifa 1ª del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Devengo

1. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa, salvo que se haya optado por la liquidación anual de la tasa, en cuyo caso, el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 10. Período impositivo

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa y el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7 punto 4 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en la tarifa la del artículo 7º, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En el caso concreto de la tarifa 1ª del artículo 7º de la presente Ordenanza, a efectos de liquidación de esta tasa, anualmente, y referida a 31 de diciembre, las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de los servicios indicados, dentro del mes de enero de cada año, vendrán obligadas a presentar en

el Ayuntamiento la declaración de ingresos brutos obtenidos por la explotación del servicio en el año anterior, que servirá de base para efectuar la liquidación correspondiente. Las cuotas exigibles por razón de esta tasa se devengarán anualmente sin perjuicio del abono semestral de la parte proporcional correspondiente.

5. En supuesto de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, además se ha de presentar una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

6. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará dentro del plazo señalado en el anuncio de cobranza. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

7. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

8. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

Artículo 12. Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación, ésta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. Para realizar el pago de la tasa de ejercicios sucesivos, este Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto

para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora, y expondrá al público el padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998 de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas el requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que se aprobará en su día por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo establecido en los artículos

58 y 20.3 h en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modi-

ficación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Muñana establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal y en particular:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 punto 2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

2. La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento de entrada de vehículos.

3. No están sujetos a esta tasa los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes

colectivos urbanos de viajeros del Municipio.

Artículo 4.- Responsables

7. Responsables solidarios:

c) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

d) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

8. Responsables subsidiarios:

e) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

f) Así mismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

9. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos al artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para

los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según lo establecido en el artículo 21, punto 2º de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 6.- Base imponible

Se tomará como base imponible del presente tributo, el número de plazas, la categoría de la calle (en el caso de que hubiera más de una categoría de calles), o la longitud en metros lineales de la reserva de espacio computándose ésta en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, estableciéndose a los efectos previstos para la aplicación de las tarifas de esta tasa dos opciones:

Opción 1: una única categoría de calles en toda la localidad

Tarifa primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general:

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Por cada plaza	----	----

Tarifa segunda:

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes:

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Por cada plaza	----	----

Tarifa tercera:

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas):

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Por cada plaza	----	----

Tarifa cuarta:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc:

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Una única categoría de calle	6.000.-	36,06.-

Tarifa quinta:

Entrada de locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Una única categoría de calles	6.000.-	36,06.-

Tarifa sexta:

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año por cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva	----	----

Tarifa séptima:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPÍGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al		

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
año por cada 5 metros lineales o fracción:	----	----

Tarifa octava:

Licencias de vado permanente al año:

Pesetas	6.000.-
Euros	36,06.-

Tarifa novena:

Por adquisición de placa de vado:

Pesetas	-----
Euros	-----

Esta tarifa se pagará una única vez y en el momento de la concesión.

Tarifa décima:

Vados temporales:

Por cada licencia de entrada de vehículos en locales comerciales, con horario excepcional distinto al generalmente establecido, al año:

Pesetas	-----
Euros	-----

Tarifa undécima:

Fianza para responder de la buena ejecución de las obras para entrada de vehículos, por cada una:

Pesetas	-----
Euros	-----

Esta tarifa se pagará cuando se vayan a realizar las obras para la entrada de vehículos.

2.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando para la entrada de vehículos a que se refieren las tarifas primera a quinta, se haya necesitado modificar el rasante de acera, las tarifas expresadas en el punto anterior se incrementarán en el por cien. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea rasante, sean las aceras construídas por el Ayuntamiento, o por los particulares

b) El badén será a cuenta del interesado

c) Se podrá optar por dos opciones en la aplicación de las tarifas para el caso de entrada de vehículos:

Conjuntamente con las tarifas 1, 2, 3, 4, 5 ó 10, se ha de tributar por las tarifas octava, novena (en el momento de la concesión) y undécima (cuando se

realice la obra para la entrada de vehículos), además de por el incremento recogido en el punto 2, letra a) de este artículo.

d) En el caso de que se solicite reserva de espacio, sólo se ha de tributar por la tarifa sexta o séptima según corresponda.

Artículo 8.- Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Todas las autorizaciones que se concedan al amparo de la Ordenanza general reguladora de la materia, serán a personas o entidades concretas, para una calle determinada y garaje, aparcamiento o local específico, que irá señalizado con una placa de vado, en la modalidad que corresponda, numeradas correlativamente y figurando el año de la concesión, las cuales facilitará el Ayuntamiento previo pago del importe señalado en el artículo 6 de esta ordenanza.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o así se acuerde por el Ayuntamiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de la presentación de la misma. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. La tasa de la anualidad inicial o la parte proporcional que corresponda, se abonará en el momento de otorgar la autorización o licencia, así como los derechos de otorgamiento y el precio de las placas.

8. Tratándose de concesiones que se extiendan a varios ejercicios, el pago de la tasa para obtener el distintivo correspondiente de cada anualidad se efectuará entre los días que se anuncien en el calendario fiscal de cada año publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. A tal efecto, se formará el correspon-

diente Padrón que recogerá la relación de todas las altas, bajas y modificaciones con respecto al Padrón del ejercicio anterior y con el fin de facilitar el pago de la tasa, se remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por este Ayuntamiento en su calendario fiscal.

9. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

10. Si los daños fueran irreparables, y de conformidad con el artículo citado en el párrafo anterior, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

11. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

12. El incumplimiento de la obligación de pago y en el plazo establecido, supondrá la suspensión de la autorización o licencia, hasta que se satisfaga el precio con los recargos que correspondan según los artículos 61, 126 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria, pudiéndose revocar la autorización o licencia, en caso de impago.

13. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario.

Artículo 9.- Devengo

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas

Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la tasa se devengará:

1. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Los aprovechamientos especiales de años sucesivos se devengarán el 1 de enero de cada año.

3. Cuando por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar el disfrute del aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe satisfecho.

4. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 10.- Período impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 11.- Régimen de declaración e ingreso

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas locales en la redacción dada en la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las Entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Además en virtud del mismo artículo, este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia

b) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluídas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora, salvo en el caso de que se hubiera optado por la opción 1ª, del punto 2º del artículo séptimo, en cuyo caso, para obtener el

distintivo correspondiente a cada anualidad que será facilitado por este Ayuntamiento, la parte correspondiente a la tarifa octava del artículo séptimo, se liquidará en este Ayuntamiento o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, previa presentación del último recibo pagado que debe incluir el resto de tarifas a las que se refiere esta opción 1ª. Si por el contrario, se hubiera optado por la opción 2ª, del punto 2º del artículo séptimo, para obtener el distintivo correspondiente a cada anualidad que se facilitará en este Ayuntamiento, será necesario la presentación del último recibo pagado.

Artículo 12.- Notificaciones de las tasas

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará mediante el envío al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora previa exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998 de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas el requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que se aprobara en su día por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos:

133.2 y 142 de la Constitución.

106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local De conformidad con lo establecido en los artículos.

58 y 20.4 p en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter publico.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Muñana establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la asignación de espacios para enterramiento y permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción de restos, conducción de cadáveres, incineración, inhumación, exhumación, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, movimiento de lápidas, colocación e inscripción de lápidas, verjas y adornos, apertura de sepulturas y nichos, utilización del depósito de cadáveres, sala de velatorios y capilla y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes:

1. Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria que soliciten la concesión, autorización o prestación de alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el

cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local

2. En su caso los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

10. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

11. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

12. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

g) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

h) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

i) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Así mismo, y en virtud del artículo citada en el punto 3 de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

13. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. No obstante y en atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los servicios que se presten con ocasión de:

a) Las inhumaciones de cadáveres de personas declaradas pobres a efectos legales.

b) Las inhumaciones procedentes de los asilados en instituciones de beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6.- Base imponible

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios señalados en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas

Sepulturas adultos	35.000.- ptas.	210,35.- Euros
--------------------	----------------	----------------

Epígrafe 2. Inhumaciones

	De cadáveres (ptas./euros)	De restos (ptas./euros)
En mausoleos o panteones	----	----
Sepultura adultos	----	----

Epígrafe 3. Exhumaciones

	De cadáveres (ptas./euros)	De restos (ptas./euros)
En panteones o mausoleos	----	----
En Sepulturas	----	----

Epígrafe 4. Reducción de restos

La tarifa a aplicar será de una cuarta parte del importe del epígrafe 1 por cada cuerpo que se reduzca.

Epígrafe 5. Traslados

	Pesetas	Euros
Traslación de cadáveres dentro del cementerio municipal	----	----
Traslación de restos dentro del cementerio municipal	----	----

	Pesetas	Euros
Traslado fuera del territorio de la Entidad local, por cada kilómetro recorrido computándose los de ida y vuelta	----	----

Epígrafe 6. Depósito de cadáveres y otros servicios.

	Pesetas	Euros
Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito individual	----	----

Epígrafe 7. Salas de duelo

	Pesetas	Euros
Por la utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción dentro del cementerio	Con renta < 1,5 M Limpieza	Limpieza
	Con renta > 1,5 M 10.000.-	60,10.-
	Compañías 25.000.-	150,25.-

Epígrafe 8. Licencias

	Pesetas	Euros
Colocar lápida de cualquier material sin cruz ni aro	ICIO	ICIO
Colocar verja de hierro, madera, etc.	ICIO	ICIO
Hacer inscripciones en sepultura		
Retirar lápida u otros trabajos	ICIO	ICIO
Soldar con cemento pie de sepultura	ICIO	ICIO
Colocación de sarcófago: Se abonará el importe de la tasa del I.C.I.O.		
Colocar aros o cruz		
Licencia de enrasillado	ICIO	ICIO

El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante el tiempo a que fue concedida, de los restos en dichos espacios inhumados.

La licencia de toda clase de obras no enumeradas, requerirán el mismo trámite que la licencia de obras, con aplicación del tipo señalado en la Ordenanza de Licencias de Obras, sin perjuicio del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, que en su caso se devengue.

Artículo 8. Normas de gestión

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

2. Las autorizaciones de inhumaciones y exhumaciones, las concesiones de sepulturas o parcelas y la aplicación de cuotas, se registrarán por las siguientes normas:

a) Las concesiones de sepulturas, sólo podrán otorgarse cuando se destinen a inhumaciones inmediatas de cadáveres que reciben sepultura por primera vez, o cuando se destinen a traslados autorizados por esta Ordenanza. La concesión será por 99 años

b) No se autorizarán exhumaciones para traslados antes de transcurrido un año del enterramiento, salvo los casos de disposición judicial que así lo ordene. Podrán otorgarse concesiones de sepulturas por 99 años para efectuar traslados de cadáveres o restos, girándose una cuota equivalente a la tasa que correspondan por exhumación, según tarifa, más un recargo del 50%.

3. La solicitud de edificaciones; a realizar en las parcelas cedidas para la construcción de panteones, requerirá la presentación de proyecto, compuesto por planos y memoria de la obra a realizar que será sometido a informes de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

Artículo 9. Devengo y período impositivo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

3. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa que en el caso de solicitud de permiso para edificación por construcción de mausoleos o panteones, irá acompañada por el correspondiente proyecto y memoria autorizados por el facultativo competente.

4. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la solicitud.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

Artículo 11. Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al inte-

resado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, si una vez verificada a autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que se aprobará en su día por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

- ooo -

Número 2.664

Ayuntamiento de Arévalo

ANUNCIO

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

La presente convocatoria establece ayudas económicas destinadas a colaborar en la financiación de los gastos ocasionados por la realización de actividades deportivas durante el año 2000.

CUANTÍAS.- Las ayudas podrán alcanzar hasta el 50% de los gastos originados por la realización de actividades efectuadas durante el ejercicio.

SOLICITANTES.- Podrán solicitar estas ayudas:

a) Las Asociaciones, Clubs, Grupos y Entidades deportivas de ámbito local inscritas en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Arévalo, así como Federaciones o Delegaciones de éstas y otras entidades que no puedan formar parte del citado Registro y tengan su sede en esta ciudad.

PLAZO.- Plazo para presentar las solicitudes y la documentación figura en las bases de la presente con-

vocatoria será de QUINCE DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las bases de la presente convocatoria se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de Arévalo.

Arévalo, 30 de junio de 2000.

El Alcalde, *Francisco León Gómez*.

- ooo -

Número 2.409

Ayuntamiento de Herreros de Suso

ANUNCIO

Por D^a Benita Rodríguez Blázquez vecina de Herreros de Suso (Ávila), se ha solicitado licencia de actividad, para la instalación de la industria de Bar y Almacén, en el local sito en calle La Fuente nº 1.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 5º.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León sobre Actividades Clasificadas, se somete a información pública el expediente, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan examinarlo en este Ayuntamiento y formular las observaciones pertinentes en el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Herreros de Suso, a 9 de junio de 2000.

El Alcalde, *Jesús Díaz Rodríguez*.

- ooo -

Número 2.461

Ayuntamiento de Las Navas del Marqués

EDICTO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Ávila),

HACE SABER

Que por D. Elio García Martín, se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar-Restaurante, a ejercer en un local comercial sito en la Avenida de Navalperal nº 29 de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan presentar ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, y en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, cuantas alegaciones, documentos u otros elementos de juicio estimen convenientes.

Las Navas del Marqués, a 13 de junio de 2000.

El Alcalde, *Gerardo Pérez García*.